



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 185-2024-GM-MPC

Cañete, 21 de agosto de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación presentado el 28 de noviembre de 2023, por el administrado Paredes Huamán Faustino, en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°018-2023-OGGRH-MPC de fecha 13 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica”;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley*, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°018-2023-OGGRH-MPC de fecha 13 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resolvió en su Artículo 1°.- Por todas las consideraciones expuestas, se declara IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el ex servidor Paredes Huamán Faustino, sobre cumplimiento de laudo arbitral, al haber quedado firme la Resolución Subgerencial N°055-2022-SGRRH-MPC sin cuestionamiento por el ex servidor (...);

Que, mediante Escrito S/N presentado con fecha 28 de noviembre de 2023, el señor Paredes Huamán Faustino, interpone Recurso Administrativo de Apelación, en contra del acto administrativo contenido en Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°018-2023-OGGRH-MPC, de fecha 13 de noviembre de 2023;

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;

Que, conforme al núm. 4 del artículo 3° del Decreto Legislativo N°1071, establece que: Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo;

...///



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pág. N° 02
R.G. N°185-2024-GM-MPC

Que, de acuerdo al Artículo 59° del Decreto Legislativo N°1071, tipifica: "1. Todo Laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. 2. el Laudo produce efectos de cosa juzgada. 3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución de laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67°";

Que, los laudos arbitrales, como fuente de derecho, tienen su fundamento en el núm. 1° del artículo 139° de la Constitución, que reconoce a la jurisdicción arbitral, junto con la militar, como las únicas independientes del Poder Judicial. Los laudos arbitrales constituyen una fuente importante del derecho colectivo del trabajo, pues se dicta para dar solución a conflictos colectivos de trabajo: lo decidido por el laudo tiene carácter general y regulador de las relaciones de trabajo;

Que, con Informe N°0259-2023-OGGRH-MPC de fecha 06 de diciembre de 2024 la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite la totalidad de la documentación a fin de que se realice la evaluación y se resuelva como segunda instancia, el recurso impugnatorio de apelación presentado por el sr. Paredes Huamán Faustino;

Que, mediante Proveído N°66-2024-GAJ-MPC de fecha 26 de marzo de 2024, donde la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita información respecto a la solicitud de cumplimiento del Laudo Arbitral resuelto por el Tribunal Arbitral del pliego de reclamos de 2017;

Que, según Informe N°208-2024-OGGRH-MPC de fecha 02 de abril de 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, comunica que el ex servidor Paredes Huamán Faustino figura dentro de la relación de los beneficiarios del Laudo Arbitral del Pliego de reclamos 2017, remitido por el Secretario General del SITRAMUN. Asimismo, dicha oficina remite el Informe N°095-2024-PPM-MPC de fecha 01 de marzo de 2024, en el cual la Procuraduría Pública Municipal de la MPC, comunica que en el proceso arbitral (arbitraje potestativo) seguido por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Cañete y la Municipalidad Provincial de Cañete, se emitió el Laudo Arbitral de la Negociación Colectiva - Pliego de Reclamos 2017 (vigente desde el 1 de enero de 2018), al respecto informo que sobre el mismo no existe proceso judicial en trámite en contra del referido Laudo Arbitral;

Que, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, no ha tenido en consideración al momento de expedir la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N°018-2023-OGGRRH-MPC de fecha 13 de noviembre de 2023, que el señor Paredes Huamán Faustino, si estaba considerando en la relación de beneficiarios del Laudo Arbitral del pliego de reclamo 2017, remitido por el secretario general del SITRAMUN, mediante Oficio N°014-2024-JD-SITRAMUN-CAÑETE de fecha 12 de marzo de 2024. Preciándose que el documento remitido por la organizadora sindical fue presentado con posterioridad a la emisión de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°018-2023-OGGRRH-MPC, por lo que, corresponde valorarlo en segunda instancia administrativa;

Por otro lado, se aprecia que el ex servidor Paredes Huamán Faustino, no habría recibido el beneficio del Laudo Arbitral del Pliego de reclamo 2017, debido a que el referido laudo fue notificado para su ejecución con posterioridad a la liquidación por beneficios sociales por cese laboral, en tal sentido, el acto administrativo materia de recurso de apelación habría infringido el núm. 4 del artículo 3° y el artículo 59° del Decreto Legislativo N°1071;

Que, conforme al núm. 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por su parte, el núm. 1 del artículo 12° del mismo cuerpo legal, sobre Efectos de la declaración de nulidad, tipifica: La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, de acuerdo a lo señalado líneas arriba, con Informe Legal N°1008-2024-OGAJ-MPC de fecha 21 de agosto de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye en lo siguiente: **4.1** Declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Paredes Huamán Faustino, contra

...///



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pág. N° 03
R.G. N°185-2024-GM-MPC

la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°018-2023-OGGRRHH-MPC de fecha 13 de noviembre de 2023, por vulnerar el núm. 4 del artículo 3° y el artículo 59° del Decreto Legislativo N°1071, debido a que el referido laudo fue notificado para su ejecución con posterioridad a la liquidación por beneficios sociales por cese laboral, en consecuencia NULA la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°018-2023-OGGRRHH-MPC de fecha 13 de noviembre de 2023, por la causal prevista en el núm. 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444. **4.2** Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación del Expediente N°010178 de fecha 07 de setiembre de 2023 (...);

Que, en cumplimiento del inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°018-2023-OGGRRHH-MPC, por vulnerar el núm. 4 del artículo 3° y el artículo 59° del Decreto Legislativo N°1071, debido a que el referido laudo fue notificado para su ejecución con posterioridad a la liquidación por beneficios sociales por cese laboral.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar **NULA**, la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°018-2023-OGGRRHH-MPC de fecha 13 de noviembre de 2023, por la causal prevista en el núm. 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO. - **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de CALIFICACIÓN del Expediente N°010178 de fecha 07 de setiembre de 2023, conforme al núm. 1 del artículo 12° del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFIQUESE**, el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás unidades orgánicas para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Abog. Roberto Danilo Tello Pezo
GERENTE MUNICIPAL